territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificaciones a la Ley General de Estudios.— G. O. No. 4810, del 10 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 938.

Art. UNICO.— Se modifican los arts. 22, 40, 41 y 42 de la ley No. 418 de fecha 5 de Diciembre de 1932, para que se lean como sigue:

Art. 22.— En la rama de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios Universitarios, se conceden los siguientes títulos:

1.— El de Agrimensor
2.— El de Ingeniero Constructor
3.— El de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas
4.— El de Ingeniero de Caminos y Puentes
5.— El de Ingeniero Civil
6.— El de Ingeniero de Minas
7.— El de Arquitecto
8.— El de Doctor en Ciencias Físicas y Matemáticas.

Art. 40.— Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieren para obtener el título de Ingeniero Constructor, el aspirante deberá haber sido aprobado en todas las asignaturas y trabajos prácticos correspondientes al título de Agrimensor.

Art. 41.— No se otorgará el título de Ingeniero Constructor al aspirante que no demuestre haber practicado por lo menos durante un año bajo la dirección de un Ingeniero.

Art. 42.— Para ser admitido a los exámenes y pruebas que se requieran para obtener el título de Ingeniero de Caminos y Puentes, el de Ingeniero Civil, el de Ingeniero de Minas o el de Arquitecto, el Aspirante deberá haber sido aprobado en todas las asignaturas y trabajos prácticos correspondientes al título de Lic. en Ciencias Físicas y Matemáticas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
T. Pina Chevalier.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.